

Constancia Secretarial: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el mismo fue remitido por competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, decisión adoptada mediante providencia No. 1533, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, quien resolvió rechazar la demanda por falta de competencia funcional.

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Sírvase proveer.


MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación : 76 001-33-33-004-2017-00233-00
Demandante : Omaira Manzano Martínez
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -

Auto interlocutorio No. 1250

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demanda referente proviene de la jurisdicción ordinaria laboral se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE INADMITIRÁ para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, la adecúe conforme con los títulos I,II, III, IV y V ibídem.

Al respecto se resaltan algunos de los aspectos que debe tener en cuenta la demandante cuando vaya a efectuar la adecuación de la demanda:

-Deberá adecuar el poder conferido a la doctora Claudia Patricia Navarro Macías, conforme a las pretensiones de la demanda y bajo los parámetros de lo preceptuado en los artículos 160 del C.P.A.C.A, 73 y 74 del CGP.

-El artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 se ocupa expresamente de los requisitos que deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹

-De acuerdo con el artículo 163 del mismo compendio legal, las pretensiones deberán estar enunciadas con total claridad y precisión²

-De igual manera se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual establece los requisitos previos para demandar.³

¹ *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la Competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

² *Quando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

³

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. **Quando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho,** reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Quando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. *Quando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. *Quando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 80 de la Ley 393 de 1997.*

4. *Quando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.*

5. *Quando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.*

-Deberá adecuar las pretensiones de la demanda. Si lo que pretende es que se declare la nulidad del acto definitivo deberá indicarlo en tal sentido; así mismo el restablecimiento del derecho a que haya lugar y la consecuencia de la eventual censura del acto; indicando la disposición normativa con base en la cual apoya su pretensión.

-Cabe advertir que lo esgrimido en el libelo de demanda, debe guardar estrecha congruencia con el objeto controvertido en los recursos ordinarios con ocasión del agotamiento en sede administrativa *-anterior "vía gubernativa"*-, puesto que lo que no haya sido alegado en "vía administrativa", luego no podrá ser objeto de debate en sede Judicial.

- Tener en cuenta el artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su numeral 4°⁴

- Recordar que cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, deben indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación. Este es el único aditamento establecido por el legislador con respecto del resto de pretensiones. Efectivamente tratándose de la impugnación de los actos administrativos viene hacer ésta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración, no solo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la pretensión tiene. Frente a litigios diferentes la fundamentación jurídica será similar a la que se formula ante la justicia ordinaria dependiendo si existe norma especial al respecto.

En los procesos de impugnación se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de la infracción. Ahora bien, el requisito se cumple, no sólo indicando la norma infringida por el acto, sino que debe explicar el alcance y el sentido de la infracción, o sea el concepto de la violación.

Esta exigencia de cita de las disposiciones violadas y el concepto de la violación fuera de ser legal ha sido objeto de delimitación por el Consejo de Estado, organismo que en forma reiterada ha sostenido que en el proceso contencioso administrativo no se da un control

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente."

⁴ "Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación**". (Subrayado en negrillas del Despacho).

general de legalidad y que el juzgador no tendrá que analizar sino los motivos de violación alegados por el actor y las normas que este mismo estime como vulneradas.

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, “[...] *el requisito, [...] no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...*”⁵

Por lo anterior, la profesional del derecho deberá estimar en forma razonada la cuantía, advirtiéndose que no basta con enunciar un valor, sino que se debe efectuar un razonamiento lógico y matemático, que permita explicar su resultado y dar claridad sobre la competencia en razón de la cuantía.

Si el presente asunto se trata de asuntos relacionados con el pago de prestaciones periódicas de tracto sucesivo como las pensiones, deberá adecuarla teniendo en cuenta lo consignado en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011

- **RECORDAR** que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, debe aportar los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición y, por último, tengan en cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** que dice: “...el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..”, artículo aplicable por remisión en materia de pruebas del artículo 211 del CPACA.

-En aras de dar aplicación a los incisos 5ª y 6ª del artículo 612⁶ del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 5ª del artículo 166 *ibidem*, es necesario que la parte actora allegue la nueva demanda en medio magnético (CD); advirtiéndose, que el nuevo archivo deberá contener exclusivamente libelo demandatorio, **sin anexos, en formato PDF, cuyo peso no supere las 5 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte).**

- y, de otra parte, teniendo en cuenta lo establecido por el párrafo 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, debe aportar copia de la demanda y sus anexos para

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado

⁶ Artículo que entró en vigencia desde la misma promulgación de la Ley 1569 de 2012, en virtud del artículo 627 numeral 1º.

todas las partes accionadas, para la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y para el Ministerio Público.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, en atención a lo ordenado en la providencia No. 1533 del 9 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al día de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Acelataw3

ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO El Auto Anterior se Notifica por Estado No. <u>125</u> De <u>15-12-2015</u> La Secretaria <u><i>[Signature]</i></u> MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO

ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación : 76001-33-33-004-2017-00229-00
Demandante : Alba Isabel Duque Posada
Demandado : Nación – Ministerio De Educación – Fomag
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio No. 1249

La señora ALBA ISABEL DUQUE POSADA, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACION DE CALI, con el fin de declarar la nulidad parcial de la resolución No. 4143.010.215396 del 13 de julio de 2017, por la cual se resolvió en forma negativa, la solicitud de ajuste de Pensión Vitalicia a la demandante, y como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a reliquidar la pensión de jubilación de la señora ALBA ISABEL DUQUE POSADA, incluyendo en el ingreso base de liquidación todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al momento de su retiro definitivo (3 de agosto de 2016) **esto es asignación básica, bonificación mensual, prima de antigüedad, prima de navidad y prima de servicios.**

Con relación a la legitimación en la causa por pasiva, encuentra el despacho que de conformidad con las normas que rigen la administración de las pensiones de los docentes, esto es, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el decreto 2831 del 16 de agosto del mismo año, las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán ser radicadas ante la secretaria de Educación del ente territorial a la que pertenezca el docente, debiendo la entidad elaborar el correspondiente proyecto de acto administrativo y remitirlo a la sociedad fiduciaria que administre dicho fondo, quien autorizará el proyecto para que posteriormente la dependencia correspondiente de la

entidad territorial expida el acto administrativo de reconocimiento, sin embargo, es determinante la disposición normativa en mención al indicar que las prestaciones sociales reconocidas serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – razón por la que la legitimación en la causa por pasiva, no se encuentra en el ente territorial al que pertenezca el docente, ni de la sociedad fiduciaria que administre los recursos del Fondo, en consecuencia, se rechazará la demanda presentada por la señora ALBA ISABEL DUQUE POSADA, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, y se admitirá la demanda en contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” de carácter Laboral, interpuesto por la señora ALBA ISABEL DUQUE POSADA, mediante apoderada judicial en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**” de carácter Laboral, interpuesto por la señora ALBA ISABEL DUQUE POSADA, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

CUARTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la

demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: **a)** demandado, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

QUINTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada; **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SÉPTIMO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: OFICIAR a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CALI, para que allegue dentro del término de 10 días, los antecedentes administrativos objeto de la actuación y que se encuentren en su poder, entre los que se encuentren una certificación completa de los factores salariales devengados por la docente, **ALBA ISABEL DUQUE POSADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **38.435.077** expedida en Cali, **en los años 2015 y 2016.**

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado **ALBERTO CARDENAS D.**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.299.893 de Jamundí y T.P No. 50.746 del C.S de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder otorgado visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 125

Del 15/12/2017

Secretaria, [Handwritten Signature]

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO

ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación : 76001-33-33-004-2017-00259-00
Demandante : Yanet Ramírez Mendoza
Demandado : Nación – Ministerio De Educación – Fomag
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio No. 1248

La señora YANET RAMIREZ MENDOZA, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de declarar la nulidad parcial de la resolución No. 1151.13.3-0560 del 7 de febrero de 2017, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión vitalicia de jubilación a la demandante, y en consecuencia se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la reliquidación pensional a que tiene derecho la actora con la inclusión de todos los factores salariales (prima de navidad, prima de servicios, y bonificación) devengados durante año anterior al momento en que adquirió el *status* jurídico de pensionada (10 de abril de 2016).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**” de carácter Laboral, interpuesto por la señora YANET RAMIREZ

MENDOZA, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: **a)** demandado, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada; **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: OFICIAR al MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que allegue dentro del término de 10 días, los antecedentes administrativos objeto de la actuación y que se encuentren en su poder, entre los que

se encuentren una certificación completa de los factores salariales devengados por la docente, YANET RAMIREZ MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.859.276 expedida en Cali, en los años 2015 y 2016.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado FABIO ELIECER MEZU, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.960.239 de Cali y T.P No. 39942 del C.S de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder otorgado visible a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 125

Del 11/12/2017

Secretaria, 
MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO

ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación : 76001-33-33-004-2017-00245-00
Demandante : Otoniel Ochoa Castaño
Demandado : Nación – Ministerio De Educación – Fomag
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio No. 1247

El señor OTONIEL OCHOA CASTAÑO, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de declarar la nulidad parcial de la resolución No. 1743 del 14 de abril de 2015, por la que se reconoció una pensión de jubilación, y como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a reliquidar la pensión de jubilación del señor OTONIEL OCHOA CASTAÑO, incluyendo en el ingreso base de liquidación todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al momento de adquirir el estatus de pensionado (30 de enero de 2015) **esto es prima de navidad y prima de servicios.**

Con relación a la legitimación en la causa por pasiva, encuentra el despacho que de conformidad con las normas que rigen la administración de las pensiones de los docentes, esto es, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el decreto 2831 del 16 de agosto del mismo año, las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán ser radicadas ante la secretaria de Educación del ente territorial a la que pertenezca el docente, debiendo la entidad elaborar el correspondiente proyecto de acto administrativo y remitirlo a la sociedad fiduciaria que administre dicho fondo, quien autorizará el proyecto para que posteriormente la dependencia correspondiente de la entidad territorial expida el acto administrativo de reconocimiento, sin embargo, es

determinante la disposición normativa en mención al indicar que las prestaciones sociales reconocidas serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – razón por la que la legitimación en la causa por pasiva, no se encuentra en el ente territorial al que pertenezca el docente, ni de la sociedad fiduciaria que administre los recursos del Fondo, en consecuencia, se rechazará la demanda presentada por el señor OTONIEL OCHOA CASTAÑO, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y se admitirá la demanda en contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” de carácter Laboral, interpuesto por el señor OTONIEL OCHOA CASTAÑO, mediante apoderada judicial en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**” de carácter Laboral, interpuesto por el señor OTONIEL OCHOA CASTAÑO, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

CUARTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: **a)** demandado, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público dentro de los 10 días

siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

QUINTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada; **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SÉPTIMO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que allegue dentro del término de 10 días, los antecedentes administrativos objeto de la actuación y que se encuentren en su poder, entre los que se encuentren una certificación completa de los factores salariales devengados por el docente, **OTONIEL OCHOA CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.388.796** expedida en Palmira, **en los años 2014 y 2015.**

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado **IVAN CAMILO ARBOLEDA MARÍN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.112.464.357 de Jamundí y T.P No. 198090 del C.S de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder otorgado visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

Secretaria, _____

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO

ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación : 76001-33-33-004-2017-00230-00
Demandante : Carmen Carvajal de Aguirre
Demandado : Departamento del Valle del Cauca
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto Interlocutorio No. 1241

La señora CARMEN CARVAJAL DE AGUIRRE, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL, con el fin de que se declare la existencia del acto ficto negativo que se configuró con la falta de respuesta por parte de la accionada, a la petición presentada por la demandante, el día 8 de noviembre de 2016, donde solicitó un incremento pensional, en aplicación del Decreto 2108 de 1992.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**” de carácter Laboral, interpuesto por la señora CARMEN CARVAJAL DE AGUIRRE, mediante apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: **a)** demandado, y **b)** al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada; **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y **b)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE, para que allegue dentro del término de 10 días, los antecedentes administrativos objeto de la actuación que se encuentren en su poder, entre otros las Resoluciones 5446 del 30 de octubre de 1968 y 0124 del 16 de febrero de 2010.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

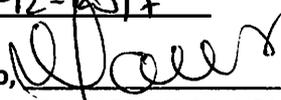
NOVENO: RECONOCER personería al abogado MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 16.783.070 de Cali y T.P No. 63.722 del C.S de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder otorgado visible a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica por:</p> <p>Estado No. <u>125</u></p> <p>Del <u>15-12-2017</u></p> <p>Secretario, </p> <p>MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO

ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación : 76001-33-33-004-2017-00242-00
Demandante : Carmen Eufemia Madrid Pinilla
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral

Auto Interlocutorio Nro. 1240

La señora CARMEN EUFEMIA MADRID PINILLA, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral” en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones:

1. La nulidad parcial de Resolución 006608 del 6 de julio de 2010, por medio de la cual el ISS, reconoció pensión de vejez a la demandante.
2. La nulidad parcial de la Resolución GNR 099874 del 19 de mayo de 2013, por medio de la cual Colpensiones, ordena el pago de la pensión a la accionante.
3. La nulidad parcial de la Resolución VPB 15420 del 11 de septiembre de 2014, por medio de la cual Colpensiones, resuelve un recurso de apelación promovido por la demandante.
4. La nulidad parcial de la Resolución SUB 3617 del 8 de marzo de 2017, por la cual se reliquida una pensión.
5. La nulidad parcial de la Resolución SUB304063 del 4 de abril de 2017, que resuelve un recurso de reposición.
6. La nulidad de la Resolución DIR 6066 del 19 de mayo de 2017, que resuelve un recurso de apelación y confirma el acto administrativo, del numeral anterior. En consecuencia a título de restablecimiento del derecho se ordenó a la entidad accionada a la reliquidación de la pensión del actor con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Y como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Entidad demandada que reliquide la pensión de la señora Madrid Pinilla, incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, conforme lo dispone el artículo 1 de la Ley 33 de 1985.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por la señora CARMEN EUFEMIA MADRID PINILLA, mediante apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **i) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ii) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y iii) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, **b)** A la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

NOVENO: ORDENAR, a COLPENSIONES que allegue el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

RECONOCER personería al Doctor ROCIO MONTOYA GIRALDO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.963.439 de Cali y T.P Nro. 83952 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

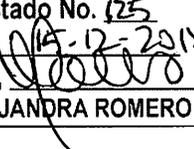
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 125

Del 15-12-2014

Secretaria, 

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO

ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación : 76001-33-33-004-2017-00193-00
Demandante : Luisa Fernanda Girón Murillo y otros
Demandado : Municipio de Santiago de Cali
-Secretaría de Infraestructura Vial y Valorización-
Medio de Control : Reparación Directa

Auto interlocutorio Nro. 1239

Los señores LUISA FERNANDA GIRON (lesionada), LUIS ENRIQUE SOLANO LANDAZURI (novio), IVAN GIRON VASQUEZ (padre), MARIO FERNANDO GIRON VASQUEZ (tío), LIZARDO GIRON VASQUEZ (tío), JOSE ORLANDO VASQUEZ (tío), CARMEN ROSA MURILLO BALLESTEROS (madre), CARLOS ALBERTO MURILLO BALLESTEROS (tío), LIZETH GOMEZ DE LA CRUZ (cuñada) en nombre propio y en el de su hija menor de edad SOFIA HERNANDEZ GÓMEZ (sobrina), ADRIANA MURILLO BALLESTEROS (tía), por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "REPARACION DIRECTA", con el fin de que la entidad demandada, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, sea declarado administrativamente responsable por los perjuicios generados, con las lesiones que sufrió en accidente de tránsito ocurrido el día 13 de mayo de 2016, en este municipio.

Mediante Auto interlocutorio Nro. 912 del 25 de septiembre de 2017, el Despacho inadmitió la presente demanda concediendo a la parte actora el término de diez (10) días para que ésta fuera adecuada teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 169 ibídem.

Como quiera que el Apoderado Judicial de la parte actora allegó memorial de subsanación de demanda dentro del término concedido, el cual es visible a folios 118 a 121 del expediente y atendiendo a que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado REPARACIÓN DIRECTA presentado por LUISA FERNANDA GIRON (lesionada), LUIS ENRIQUE SOLANO LANDAZURI (novio), IVAN GIRON VASQUEZ (padre), MARIO FERNANDO GIRON VASQUEZ (tío), LIZARDO GIRON VASQUEZ (tío); JOSE ORLANDO VASQUEZ (tío), CARMEN ROSA MURILLO BALLESTEROS (madre), CARLOS ALBERTO MURILLO BALLESTEROS (tío), LIZETH GOMEZ DE LA CRUZ (cuñada) en nombre propio y en el de su hija menor de edad SOFIA HERNANDEZ GÓMEZ (sobrina), y ADRIANA MURILLO BALLESTEROS (tía), en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** la entidad demandada, y **b)** al Ministerio Público, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali, y **b)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

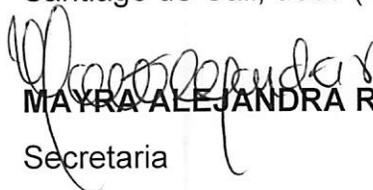

ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 126
Del 15-12-2017
Secretaria, 
MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, el término de ejecutoria de la sentencia No. 138, del 24 de noviembre de 2017, por medio del cual este Despacho Judicial negó las pretensiones de la demanda, corrió durante los días hábiles 27, 28,29, y 30 de noviembre y 1,4,5,6,7 y 11 de diciembre de 2017, durante dicho término el apoderado judicial de la parte actora presentó y sustentó recurso de apelación (fls., 193 a 197 Cdo. Ppal.), en contra de dicha providencia.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).


MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación Nro. 844.

Radicación : 76001-33-33-004-2015-00226-00
Demandante : Comfenalco Valle
Demandado : Superintendencia Nacional de Salud
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En el escrito que antecede el Apoderado Judicial de la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia Nro. 138 del 24 de noviembre de 2017, dictada dentro del proceso de la referencia, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

A su vez, el artículo 247 del C.P.A.C.A. consagra que, el recurso de alzada deberá

interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, la parte actora interpuso oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

1.- CONCEDER en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A.) el recurso de apelación impetrado por la parte actora contra la sentencia Nro. 138 del 24 de noviembre de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

Juez

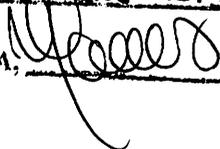
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 125

De 15 DICIEMBRE 2017

LA SECRETARIA,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación N° 843

Proceso No. 76001 33 33 004 2015 00431 00
Demandante: LUIS CARLOS MONTES LEDESMA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En escrito visible de folio 115-118 del expediente, la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el Auto N° 1053 del 23 de Octubre de 2017, a través del cual se rechazó el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, presentado por el señor LUIS CARLOS MONTES LEDESMA, ELSA CRTISTINA MONTES GÓMEZ, BLEIDER ESTER GÓMEZ CARVAJAL, ANGIE ESTEFANY MONTES GÓMEZ, LUIS CARLOS MONTES GÓMEZ, DIANA CRISTINA JALLER LEDEZMA Y JULIO ANDRES OYOLA LEDEZMA en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL. Al respecto es dable anotar que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda.
(...)”*

Así mismo el artículo 244 del C.P.A.C.A. establece que, el recurso de apelación, si el auto se notifica por estado, deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes ante el Juez que lo profirió y de la sustentación se dará traslado por secretaría a las demás partes por igual término. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

En el presente caso, la parte demandante interpuso oportunamente el recurso de apelación contra el auto anterior, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al Superior para que lo decida de plano.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

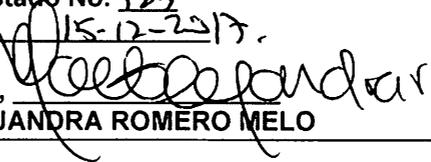
1.- **CONCEDER** el recurso de apelación impetrado por la parte Demandante contra el auto No. 1053 del 23 de octubre de 2017, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A.)

2.- **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

CCC

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica por: Estado No. <u>125</u> Del <u>15-12-2017</u>. Secretaria,  MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 1245

Radicación: 76001-33-33-004-2017-00227-00
Demandante: Jorge Alonso Cárdenas Gil y otros.
Demandado: Municipio de Cali y otros.
Medio de Control: Reparación Directa

JORGE ALONSO CÁRDENAS GIL Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial, presentan el medio de control denominado reparación directa en contra de EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, y EMCALI EICE E.S.P, con el fin de que se declare que son administrativas y patrimonialmente responsables, por las presuntas lesiones que le sobrevinieron al señor JORGE ALONSO CARDENAS, derivadas del accidente que sufrió el 18 de julio de 2015.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “**Reparación Directa**”, interpuesto por JORGE ALONSO CÁRDENAS GIL Y OTROS, contra EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, y EMCALI EICE E.S.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a **a)** Las entidades demandadas, y **b) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el**

desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado en la forma y términos indicados en el C.P.A.C.A

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: a) a las demandadas y b) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: RECONOCER personería a la Dra. NINA GOMEZ DAZA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.324.735 y T.P No. 209.190 del C.S de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las voces y fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ángela María Enríquez Benavides
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ **NOTIFICACION POR ESTADO**
 En auto anterior se notifica por:
 Estado No. 125
 De 15/12/2013
 LA SECRETARIA, *[Firma]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de noviembre de Dos mil Diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio N° 1246

Radicación: 76001-33-33-004-2017-00238-00
Demandantes: Marcelino Potes Barahona
Demandado: Nación –Registraduría Nacional del Estado Civil
Medio de Control: Reparación Directa

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo del medio de control de repetición, formulada por el **MARCELINO POTES BARAHONA**, en contra de REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con el fin de que se declare administrativamente y patrimonialmente responsable, por la cancelación de su cedula de ciudadanía.

Revisada la demanda, observa el Despacho lo siguiente:

-Incumple lo establecido en el numeral 3 del artículo 162, del C.P.A.C.A, toda vez que, en la relación de los hechos obrantes en el escrito de demanda, se observa que la apoderada omite indicar circunstancias fácticas que se encuentran soportadas en el material probatorio anexo.

Por tal razón, se hace necesario que relacione los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el Despacho inadmitirá la demanda, y se le concederá el término de diez (10) días, para que subsane el yerro antes señalado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMÍTASE** la demanda formulada por el medio de control referente, **concediendo un término de diez (10) días,** a la parte actora para que subsane

lo señalado en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El Auto Anterior se Notifica por Estado No. <u>125</u></p> <p>De <u>15/12/2012</u></p> <p>La Secretaria </p> <p>MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de noviembre de Dos mil Diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio N° 1244

Radicación: 76001-33-33-004-2017-00234-00
Demandantes: Hospital Piloto de Jamundi
Demandado: Daniel Amilcar Terranova Romero
Medio de Control: Acción de repetición

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo del medio de control de repetición, formulada por el **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI**, en contra de **DANIEL AMILCAR TERRANOVA ROMERO**, con el fin de que se condene a resarcir patrimonialmente los perjuicios ocasionados a la entidad, por el pago efectuado a la señora **LILIANA MARIN PEREZ**, como consecuencia del fallo proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, a través del cual declaró la nulidad de la resolución 156 del 10 de noviembre de 2009.

Es del caso precisar que el medio de control de repetición, se refiere a la facultad de la administración de solicitar el reintegro de las sumas pagadas por concepto de la condena proferida en un proceso son pretensión indemnizatoria, pero su finalidad, es restitutoria, tal como se preceptúa en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (*En adelante CPACA*)

Revisada la demanda, observa el Despacho que no obra la constancia de ejecutoria de la sentencia del 14 de agosto de 2014, expedida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, proferida dentro del expediente N° 7600133317092010-00189-00.

Por lo tanto, es necesario que allegue la misma, a efectos de determinar si en el presente asunto opera o no el fenómeno de caducidad:

En ese orden, el Despacho inadmitirá la demanda, por no cumplir con lo establecido en

el numeral 5 del artículo 162¹ del C.P.A.C.A y se le concederá el término de diez (10) días, para que subsane el yerro antes señalado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMÍTASE** la demanda formulada por el medio de control referente, **concediendo un término de diez (10) días,** a la parte actora para que subsane lo señalado en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO El Auto Anterior se Notifica por Estado No. <u>125</u> De <u>15/12/17</u> La Secretaria MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
--

¹ La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 1243

Radicación: 76001-33-33-004-2017-00231-00
Demandante: Arbey Hernan Trujillo Mendez y otros.
Demandado: Instituto Nacional de vías - INVIAS
Medio de Control: Reparación Directa

ARBEY HERNAN TRUJILLO MENDEZ Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado reparación directa en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial, por los hechos ocurridos el 18 de diciembre de 2015, en los cuales perdió la vida el señor Luis Fernando Osario.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Reparación Directa”, interpuesto por el señor ARBEY HERNAN TRUJILLO MENDEZ Y OTROS, contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a **a) La entidad demandada, b) al Ministerio Público c) Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda**

conforme con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado en la forma y términos indicados en el C.P.A.C.A

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: a) a las demandadas y b) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: RECONOCER personería al Dr. HAROL ANTONIO ERAZO DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.591.883 y T.P No. 73332 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folios 1-7 cdo ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ángela María Enríquez Benavides
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
 En auto anterior se notifica por:
 Estado No. 125
 De 15/12/2012
[Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 1242

Radicación: 76001-33-33-004-2017-00246-00
Demandante: Plantas eléctricas de occidente S.A.S
Demandado: Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E
Medio de Control: Reparación Directa

PLANTAS ELÉCTRICAS DE OCCIDENTE S.A.S, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado reparación directa en contra del HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados por el enriquecimiento sin causa y hecho cumplido, en detrimento de su patrimonio.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Reparación Directa”, interpuesto por PLANTAS ELÉCTRICAS DE OCCIDENTE S.A.S, contra HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a **a) La entidad demandada, y b) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado en la forma y términos indicados en el C.P.A.C.A

QUINTO: **CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **y b)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: **Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: **RECONOCER** personería al Dr. DELIO ANDRES VARGAS GUERRERO , identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.033.333 y T.P No. 229.122 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folios 1-2 cdo ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 125
De 15/12/2017
LA SECRETARÍA 